SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 166

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 29 de diciembre del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Gregorio Vargas Mercedes y compartes.

Abogados: Licda. Luisa Franco Cabrera y Dr. Héctor Valenzuela.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Gregorio Vargas Mercedes, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 031-0218791-5, domiciliado y residente en la calle 17 esquina 19 No. 17 del sector El Ejido de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Braulio de Jesús Galván, domiciliado y residente en la calle Primera esquina calle 9 Edificio Ketty II, tercer piso, apartamento 3-B, Altos de Rafey de la ciudad de Santiago, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle Beller No. 98 de la ciudad de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 29 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de junio del 2004, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela en nombre y representación de Braulio de Jesús Galván, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 30 de junio del 2004, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, en representación de Juan Gregorio Vargas Mercedes y la Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Juzgado a-quo el 5 de julio del 2004, a requerimiento de la Licda. Luisa Franco Cabrera, en representación de Juan Gregorio Vargas Mercedes, la cual no se exponen medios de casación contra la sentencia recurrida;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, 65, 139 y 153 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor

y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 29 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO**: Se declara bueno y regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Gertrudis A. Bello, así como también el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Gregorio Vargas Mercedes penalmente responsable, así como por el señor Braulio de Jesús. Galván persona civilmente responsable y la compañía de seguros la Unión, C. por A., en contra de la sentencia No. 3061 Bis de fecha 14 de junio del 2002, en cuanto a la forma por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida y se rechaza por falta de calidad la constitucional en parte civil intentada por el párroco de la Capilla Santo Niño de Atocha, César Hilario; así como también el ordinal octavo, en cuanto a las costas civiles del proceso a favor del Lic. Eduardo A. Uceta Rosario, y se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO**: Se impone una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a los señores Juan Gregorio Vargas Mercedes y Braulio de Jesús Galván Tavárez, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable conjunta y solidariamente; CUARTO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros la Unión, C. por A., hasta el monto que cubre la póliza en sus calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; QUINTO: Se condena a los señores Juan Gregorio Vargas y Braulio de Jesús Galván Tavárez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas en provecho de los Licdos. Eridania Batista Espinal y Diógenes Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad@;

En cuanto a los recursos de Juan Gregorio Vargas Mercedes en su calidad de persona civilmente responsable, Braulio de Jesús Galván, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; Considerando, en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado aquo, los medios en los que fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad:

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Gregorio Vargas Mercedes, en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente Juan Gregorio Vargas Mercedes no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado aquo ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada; Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: A

a) Que en fecha 16 de diciembre del 2000, ocurrió un accidente automovilístico en la calle Francia casi esquina Franco Bidó de esta ciudad; b) Que el referido accidente se debió a la falta de precaución del conductor Juan Gregorio Vargas Mercedes, quien transitaba en un camión propiedad de Braulio de Jesús Galván, con los frenos averiados, estrellándose en el campanario de la capilla Niño de Atocha y contra el vehículo propiedad de la señora Gertrudis A. Bello de Toribio, que se encontraba estacionado al momento del accidente; c) Que el vehículo propiedad de la señora Gertrudis A. Bello quedó totalmente destruido, siendo aún así posible su reparación; d) Que el hecho de el conductor Juan Gregorio Vargas Mercedes conducir su vehículo con los frenos averiados, lo hace pasible de ser responsable de haber ocasionado el accidente, en el cual Nidia Hilario Núñez resultó con golpes curables en sesenta (60) días@;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado aquo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas ocasionados involuntariamente con el manejo descuidado y atolondrado de un vehículo motor, previsto y sancionado por los artículos 49, 65, 139 y 153 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con privación de libertad de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); por lo que el Juzgado a-quo, al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó al prevenido al pago de una multa de Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal, le aplicó una sanción ajustada a la ley. Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan Gregorio Vargas Mercedes en su calidad de persona civilmente responsable; Braulio de Jesús Galván y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 29 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Gregorio Vargas Mercedes en sus condición de prevenido; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do